

ANEXO I

CONVENIO PARA LA SIMPLIFICACIÓN Y ARMONIZACIÓN DE LOS REGÍMENES ADUANEROS. ANEXO K, REFERENTE A REGLAS DE ORIGEN

ANEXO ESPECÍFICO K CAPÍTULO 1. REGLAS DE ORIGEN

Definiciones

A los efectos del presente capítulo se entenderá por:

“Criterio de transformación sustancial”, el criterio respecto del cual el origen se determina considerando al país de origen como el país donde se llevó a cabo la última transformación de fabricación o de procesamiento, según la cual se confirió al producto su carácter esencial;

“País de origen de las mercancías”, al país donde las mercancías fueron producidas o fabricadas de acuerdo con el criterio establecido a los efectos de la aplicación de la tarifa aduanera relativa a las restricciones cuantitativas o a cualquier otra medida relativa al comercio;

“Reglas de origen”, a las disposiciones específicas desarrolladas a partir de los principios establecidos por la legislación nacional o por convenios internacionales (“criterios de origen”), aplicados por un país a fin de determinar el origen de las mercancías.

Principio

1. Norma

Las reglas de origen necesarias para la implementación de las medidas de cuya aplicación la aduana es responsable tanto respecto a la importación como respecto a la exportación, serán establecidas conforme a las disposiciones del presente capítulo y en la medida en que sean aplicables por las disposiciones del anexo general.

Reglas de origen

2. Norma

Las mercancías producidas íntegramente en un país determinado serán consideradas como originarias de ese país. Únicamente las mercancías siguientes serán consideradas como producidas íntegramente en un país determinado:

- a) productos minerales extraídos de su suelo, de sus aguas territoriales o del fondo de sus mares u océanos;
- b) productos del reino vegetal cosechados o recogidos en este país;
- c) animales vivos nacidos y criados en este país;
- d) productos obtenidos de animales vivos en este país;
- e) productos de caza o de pesca practicadas en este país;
- f) productos de pesca marítima y otros productos extraídos del mar por embarcaciones de este país;
- g) mercancías obtenidas a bordo de buques-factorías de este país, solamente a partir de los productos indicados en el párrafo f) anterior;
- h) productos extraídos del suelo o del subsuelo marino situado fuera de aguas territoriales del país, siempre y cuando este país tenga derechos exclusivos de explotación de este suelo o subsuelo;
- i) los desechos y desperdicios provenientes de operaciones de transformación o de perfeccionamiento y artículos fuera de uso recogidos en este país y útiles únicamente para la recuperación de materias primas, y
- j) mercancías producidas en este país solamente a partir de los productos indicados en los párrafos a) a ij) anteriores.

3. Práctica recomendada

Cuando dos o más países han intervenido en la producción de una mercancía, el origen de la mercancía debería ser determinado de acuerdo con el criterio de transformación sustancial.

4. Práctica recomendada

A los efectos de la aplicación del criterio de la transformación sustancial se debería emplear la convención internacional sobre el Sistema armonizado de designación y de codificación de mercancías.

5. Práctica recomendada

Cuando se exprese el criterio de transformación sustancial mediante la regla de porcentaje *ad valorem*, los valores a tomar en consideración deberían ser:

- para los materiales importados, su valor aduanero en la importación o, en el caso de materiales de origen indeterminado, el primer precio verificable pagado por esos productos en el territorio del país donde se llevó a cabo la fabricación;
- para las mercancías resultantes, el precio de fábrica o el precio de exportación conforme a las disposiciones de la legislación nacional.

6. Práctica recomendada

No se debería considerar como perfeccionamiento o transformación sustancial las operaciones que no contribuyan o que contribuyan en menor medida a proporcionar las características o propiedades esenciales de las mercancías, y especialmente, las operaciones que incluyan una o más de las siguientes operaciones:

- a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante su transporte o su almacenamiento;
- b) operaciones destinadas al mejoramiento del embalaje o de la calidad de comercialización de las mercancías o destinadas a su acondicionamiento para ser enviadas, como la división o el agrupamiento de bultos, la combinación y la clasificación de las mercancías, el cambio de embalaje;
- c) operaciones simples de ensamblaje, y
- d) mezcla de mercancías de diferentes orígenes, a condición que las características del producto resultante no difieran esencialmente de las características de las mercancías mezcladas.

Casos especiales de calificación para la determinación del origen

7. Práctica recomendada

Los accesorios, repuestos y herramientas para ser empleados con una máquina, aparato, artefacto o vehículo serán considerados como teniendo el mismo origen que la máquina, el aparato, el artefacto o el vehículo, a condición de que sean importados y vendidos normalmente con ellos y correspondan, en especie y en cantidad, a su equipo normal.

8. Práctica recomendada

A solicitud del importador, se deberían considerar como un único artículo, a los efectos de la determinación de su origen, a los artículos no montados o desmontados que se importen en varios envíos porque por razones de transporte o de producción no sea posible importarlos en un solo envío.

9. Práctica recomendada

A los efectos de determinar el origen, los embalajes deberían ser considerados de igual origen que las mercancías que contengan, salvo que la legislación nacional del país de importación requiera que sean declarados por separado para propósitos arancelarios, en cuyo caso su origen se determinará independientemente del de las mercancías.

10. Práctica recomendada

A efectos de determinar el origen de las mercancías, cuando se considere que los embalajes tienen el mismo origen que éstas, solamente se debería tener en cuenta, especialmente en los casos en que se aplica el método de porcentaje, los embalajes en los cuales las mercancías son comúnmente vendidas al por menor.

11. Norma

A efectos de determinar el origen de las mercancías, no se tendrá en cuenta el origen de la energía, la planta, la maquinaria y las herramientas empleadas en el perfeccionamiento o en la transformación de las mercancías.

Regla de transporte directo

12. Práctica recomendada

Cuando existan disposiciones que impongan el transporte directo de mercancías desde el país de origen, se deberían conceder derogaciones de las mismas, especialmente por razones geográficas (casos de países sin acceso al mar, por ejemplo), así como en el caso de mercancías que permanezcan bajo el control aduanero en terceros países (mercancías expuestas en ferias o exposiciones o colocadas en depósitos aduaneros, por ejemplo).

Información relativa a las reglas de origen

13. Norma

Los cambios efectuados a las reglas de origen o sus modalidades de aplicación no entrarán en vigencia hasta que expire un plazo suficiente a fin de conceder a los interesados tanto en los mercados de exportación como en los países abastecedores que tomen en cuenta las nuevas disposiciones aplicables.

ANEXO ESPECÍFICO K

CAPÍTULO 2. PRUEBA DOCUMENTAL DE ORIGEN

Definiciones

A los efectos del presente capítulo se entenderá por:

“Certificado de origen”, un formulario específico que permite identificar las mercancías y en el cual la autoridad u organismo facultado para concederlo certifica expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un determinado país. Este certificado puede incluir, además, una declaración del fabricante, del productor, del proveedor, del exportador o de otra persona competente;

“Certificado de denominación regional”, un certificado establecido de acuerdo con las reglas prescritas por una autoridad u organismo facultado, certificando que las mercancías allí descritas responden a las condiciones previstas para merecer una denominación propia de una determinada región (por ejemplo, vinos de Champagne, de Oporto, queso Parmesano, etc.);

“Declaración certificada de origen”, una “declaración de origen” certificada por una autoridad u organismo facultado para ello;

“Declaración de origen”, una declaración apropiada relativa al origen de las mercancías, establecida en la factura comercial u otro documento relativo a ellas, por el fabricante, productor, proveedor, exportador o por otra persona competente, con motivo de su exportación;

“Prueba documental de origen”, un certificado de origen, una declaración certificada de origen o una declaración de origen.

Principio

1. Norma

Las condiciones en que las pruebas documentales de origen de las mercancías serán exigidas, establecidas y emitidas estarán regidas por las disposiciones del presente anexo, y en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del anexo general.

Requerimiento de pruebas documentales de origen

2. Práctica recomendada

Se debería solicitar una prueba documental de origen solamente cuando sea necesaria a efectos de la aplicación de derechos aduaneros preferenciales, de medidas económicas o comerciales adoptadas unilateralmente o conforme a convenios bilaterales o multilaterales o de toda medida sanitaria o de orden público.

3. Práctica recomendada

No se debería solicitar prueba documental de origen en los siguientes casos:

- a) mercancías enviadas en pequeños envíos dirigidos a particulares o transportados en el equipaje de viajeros, a condición de que dichas importaciones sean de naturaleza no comercial y que el valor global de las importaciones no exceda un monto determinado que no será inferior a US\$100;
- b) envíos comerciales cuyo valor global no exceda un monto determinado que no será inferior a US\$60;
- c) mercancías en admisión temporal;
- d) mercancías transportadas en tránsito aduanero;
- e) mercancías acompañadas por un certificado de denominación regional así como ciertas mercancías determinadas, cuando en virtud de las condiciones que los países abastecedores deberán cumplir en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a estas mercancías no sea necesaria una prueba documental en el marco de acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a estas mercancías;
- f) Cuando se remitan al mismo tiempo varios envíos del tipo de los indicados en los apartados a) o b), por la misma vía al mismo consignatario por el mismo expedidor, el valor total de esos envíos constituye el valor global.

4. Práctica recomendada

Cuando las reglas relativas al requerimiento de prueba documental de origen haya sido establecida unilateralmente, se debería revisar la misma por lo menos cada tres años a fin de verificar que aún se adapten a la evolución de las condiciones económicas y comerciales bajo las cuales se impusieron.

5. Práctica recomendada

Se debería solicitar una prueba documental emitida por las autoridades competentes del país de origen solamente en los casos en que haya razones para que la aduana del país de importación sospeche la existencia de fraude.

Casos de aplicación y formas de las diferentes pruebas documentales del origen

a) Certificado de origen

Forma y contenido

6. Práctica recomendada

Al revisar los formularios actuales o al preparar nuevos formularios de certificados de origen, las partes contratantes deberían recurrir al modelo de formu-

lario que figura en el apéndice I del presente anexo, de acuerdo con las notas del apéndice II, y teniendo presentes las reglas del apéndice III.

Las partes contratantes que hayan alineado sus formularios de certificados de origen de acuerdo con el modelo del formulario del apéndice I del presente anexo, deberían notificarlo al secretario general del Consejo.

Idiomas a utilizar

7. Práctica recomendada

Los formularios de los certificados de origen deberían estar impresos en el (los) idioma(s) escogido(s) por el país de exportación, y si estos idiomas no fueran ni el inglés ni el francés, también deberían serlo en dichos idiomas.

8. Práctica recomendada

Cuando el certificado de origen sea completado en un idioma que no sea el idioma del país de importación, la aduana de este país no debería exigir sistemáticamente una traducción de la información proporcionada en el certificado de origen.

Autoridades u organismos habilitados para emitir certificados de origen

9. Norma

Las partes contratantes que acepten el presente capítulo indicarán, ya sea en su notificación de aceptación o posteriormente, cuáles serán las autoridades u organismos habilitados para la emisión de certificados de origen.

10. Práctica recomendada

Cuando las mercancías no sean importadas directamente del país de origen sino que sean enviadas a través del territorio de un tercer país, se debería permitir el otorgamiento de certificados de origen por las autoridades u organismos habilitados para expedir dichos certificados en ese tercer país sobre la base de un certificado de origen previamente emitido en el país de origen de las mercancías.

11. Práctica recomendada

Las autoridades u organismos habilitados para emitir certificados de origen deberían conservar durante un periodo mínimo de dos años las solicitudes o los ejemplares de control relativos a los certificados de origen que los mismos emitieron.

b) Otras pruebas documentales distintas del certificado de origen

12. Práctica recomendada

Cuando se requiera una prueba documental de origen, se debería aceptar una declaración de origen en los siguientes casos:

a) mercancías remitidas en pequeños envíos dirigidos a particulares o transportados en el equipaje de viajeros, siempre y cuando dichas importaciones sean de naturaleza no comercial y el valor global de la importación no exceda un monto determinado que no sea inferior a US\$500;

b) envíos comerciales cuyo valor global no exceda un monto determinado que no sea inferior a US\$300. Cuando varios envíos del tipo de los referidos en el párrafo a) o b) precedentes sean remitidos al mismo tiempo por la misma vía, al mismo consignatario, por el mismo expedidor, el valor global será el valor total de dichos envíos.

Sanciones

13. Norma

Se preverán sanciones contra cualquier persona que otorgue o que haga otorgar un documento contenido en información falsa con vistas a obtener una prueba documental de origen.

Apéndice I (en página siguiente)

Apéndice II. Notas

1. El formato del certificado deberá ser el formato internacional ISO/A4 (210x297mm), (8.27x1169 pulgadas). El formulario deberá tener un margen superior de 10 mm y un izquierdo de 20 mm para permitir su archivo. Los espacios entre líneas deberán corresponder a múltiplos de 4.24 mm (1/6 pulgadas) y los espacios transversales a múltiplos de 2.54 mm (1/10 pulgadas). El diseño de página deberá ser realizado de acuerdo con el formulario tipo ECE que figura en el apéndice I. Se deberán permitir desviaciones menores en el tamaño de los casilleros por razones particulares del país emisor, como la existencia de un sistema de medidas no métrico, particularidades de una serie alineada de documentos nacionales, etcétera.

2. Cuando sea necesario prever solicitudes de certificados de origen, el formulario de solicitud y el formulario de certificado deberían ser compatibles para poder ser completados de una sola vez.

3. Los países podrán determinar normas respecto al peso por m^2 del papel a utilizar y el uso de filigranas para prevenir falsificaciones.

4. Para guía de los usuarios, se imprimirán las reglas para completar el certificado en el reverso del mismo.

5. Cuando se puedan presentar solicitudes para controles posteriores bajo un convenio de asistencia administrativa mutua, se deberá prever un espacio en el reverso del certificado.

6. Las siguientes observaciones se refieren a los casilleros del formulario modelo:

Casillero No. 1: el término “exportador” puede sustituirse por “consignador”, “productor”, “abastecedor”, etcétera.

Casillero No. 2: Deberá haber solamente un certificado de origen identificado por la palabra “original” al costado del título del documento. Si se emite un certificado de origen en reemplazo de uno que se hubiera perdido, el formulario sustitutivo deberá ser identificado por la palabra “duplicado” al costado del título del documento. Las copias del original o del formulario duplicado llevarán la palabra “copia” adyacente al título. Este casillero tiene por objeto también indicar el nombre (logotipo, emblema, etc.) de la autoridad de emisión y deberá dejar un espacio para otros propósitos oficiales.

Casillero No. 3: Los datos proporcionados en este casillero podrán ser reemplazados por el término “a la orden”, seguido eventualmente del nombre del país de destino.

Casillero No. 4: Este casillero podrá ser utilizado para información adicional sobre los medios de transporte, itinerarios, etc., que pueda ser insertada si así lo solicita, por ejemplo, la autoridad emisora.

Casillero No. 5: Si se requiere numerar artículos diferentes, esta indicación puede ser insertada preferentemente en el margen de este casillero o al comienzo de cada línea en el casillero. Se puede separar “Marcas y números” de “Cantidad y tipo de bultos” y “Descripción de mercancías” por una línea vertical. Si no se usa una línea vertical, estas informaciones deben ser separadas por un espacio adecuado. La designación de las mercancías puede ser completada con el número de la posición arancelaria del Sistema armonizado aplicable, preferentemente en el lado derecho de la columna. Si es necesario, las informaciones sobre los criterios de origen deberán figurar en este casillero, en cuyo caso deberán estar separadas de cualesquiera otra información por una raya vertical.

Casillero No. 6: Normalmente, el peso bruto debe bastar para asegurar la identificación de las mercancías.

Casillero No. 7: Esta columna se deja en blanco para cualquier detalle adicional que pudiera requerirse, tal como las medidas, o para hacer referencia a otros documentos (por ejemplo, facturas comerciales).

Casilleros Nos. 6 y 7: Se pueden colocar en uno u otro casillero, según corresponda, otras cantidades que el exportador pueda mencionar para facilitar la identificación de las mercancías.

Casillero No. 8: Este lugar se reserva a los detalles de la certificación por las autoridades competentes (leyenda de certificación, estampillas, firmas, fecha y lugar de emisión, etc.) La redacción exacta del texto, etc., se deja a discreción de la autoridad emisora, sirviendo la redacción usada en el formulario modelo solamente como ejemplo. Eventualmente, este casillero puede ser usado también para una declaración firmada del exportador (o del abastecedor o fabricante).

Apéndice III. Reglas para el establecimiento de certificados de origen

Las reglas para el establecimiento de certificados de origen y de su solicitud, eventualmente, se dejan a discreción de las autoridades nacionales, teniendo en cuenta las notas precedentes. No obstante, puede ser necesario prever, entre otras, las siguientes disposiciones:

1. Los formularios pueden ser completados por cualquier procedimiento siempre y cuando las anotaciones sean indelebles y legibles.
2. Ni el certificado ni la eventual solicitud deberán presentar borraraduras ni sobrescritos. Toda modificación deberá efectuarse tachando las indicaciones erróneas, agregando, si correspondiere, las indicaciones deseadas. Toda modificación así realizada deberá ser aprobada por su autor y visada por las autoridades u organismos habilitados.
3. Los espacios no utilizados deberán ser obliterados a efectos de prevenir adiciones posteriores.
4. Si las necesidades del comercio de exportación así lo solicitaran, se podrá efectuar una o varias copias además del original.

ANEXO ESPECÍFICO K

CAPÍTULO 3. CONTROL DE PRUEBAS DOCUMENTALES DE ORIGEN

Definiciones

A los efectos del presente capítulo se entenderá por:

“Certificado de origen”, un formulario determinado que permite identificar las mercancías y en el cual las autoridades u organismos facultados para emitirlo certifican expresamente que las mercancías a las que se refiere el certificado son originarias de un país determinado. Este certificado puede incluir también una declaración del fabricante, del productor, del proveedor, del exportador o de otra persona competente;

“Declaración de origen certificada”, una “declaración de origen” certificada por una autoridad o por un organismo habilitado para ello;

“Declaración de origen”, una declaración apropiada respecto del origen de las mercancías, con relación a su exportación, realizada por el fabricante, productor, abastecedor, exportador o por otra persona competente en la factura comercial o en cualquier otro documento relativo a las mercancías;

“Prueba documental de origen”, un certificado de origen, una declaración certificada de origen o una declaración de origen.

Principio

1. Norma

Las condiciones en las que se prestará asistencia administrativa para el control de las pruebas documentales de origen estarán regidas por las disposiciones del presente capítulo y, en la medida en que sean aplicables, por las disposiciones del anexo general.

Reciprocidad

2. Norma

No es necesario que la autoridad competente de la parte contratante complete una solicitud de control que haya recibido cuando la parte contratante que solicitará el servicio no fuera capaz de proporcionar la asistencia solicitada en el caso inverso.

Solicitudes de control

3. Práctica recomendada

La administración aduanera de una parte contratante que haya aceptado este anexo podrá solicitar a la autoridad competente de otra parte contratante que también haya aceptado este anexo, y en cuyo territorio se hubiera realizado una prueba documental de origen, que proceda a un control de dicho documento:

- a) cuando haya motivos razonables para dudar de la autenticidad del documento;
- b) cuando haya dudas razonables acerca de la exactitud de la información en el suministrada, y
- c) en forma aleatoria.

4. Norma

Las solicitudes de control a título de sondeo como se indica en la práctica recomendada 3c) anterior, serán identificadas como tales y se limitarán al mínimo necesario a fin de asegurar un control adecuado.

5. Norma

Las solicitudes de control deberán:

- a) especificar las razones en que se basan las administraciones aduaneras para dudar de la autenticidad del documento presentado o de la exactitud de las informaciones suministradas en él, a menos que el control se solicite en forma aleatoria;
- b) precisar, cuando sea necesario, las reglas de origen aplicables a las mercancías en el país de importación, así como cualquier otra información adicional solicitada por ese país;
- c) ser acompañadas de la prueba documental del origen a controlar, o de una fotocopia de ella, y cuando sea necesario de cualquier otro documento, tales como facturas, correspondencia, etc., que pudiera facilitar este control.

6. Norma

Toda autoridad competente que reciba una solicitud de control de una parte contratante que hubiera aceptado este capítulo, responderá a la solicitud después de haber realizado, ella misma, los controles necesarios o de haber confiado las investigaciones necesarias ya sea a otras autoridades administrativas o a otras entidades facultadas a tales efectos.

7. Norma

Toda autoridad que reciba una solicitud de control responderá a las preguntas formuladas por la administración aduanera solicitante y proporcionará toda otra información que considere pertinente.

8. Norma

Se proporcionarán las respuestas a las solicitudes de control dentro de un plazo determinado que no excederá a los seis meses. Si la autoridad que recibiera la solicitud no pudiera responder dentro de un plazo de seis meses, informará de ello a la administración aduanera solicitante.

9. Norma

Se deberá presentar la solicitud de control dentro de un plazo determinado que, excepto en casos especiales, no deberá exceder a un año, comenzando a partir de la fecha en que se presentó el documento en la oficina aduanera de la parte contratante solicitante.

Retiro de las mercancías

10. Norma

La existencia de una solicitud de control no impedirá el retiro de las mercancías siempre y cuando ellas no sean objeto de prohibiciones o de restricciones a la importación y que no se hubiera sospechado fraude.

Disposiciones varias

11. Norma

Toda información comunicada en virtud de las disposiciones del presente capítulo será considerada confidencial y para uso exclusivo de la aduana.

12. Norma

Los documentos necesarios para el control de la prueba documental de origen emitidos por las autoridades competentes o por entidades facultadas serán conservados por las mismas durante un periodo adecuado de dos años por lo menos a partir de la fecha en que se emitió la prueba documental mencionada.

13. Norma

Las partes contratantes que acepten el presente capítulo deberán indicar cuáles serán las autoridades competentes para recibir las solicitudes de control y comunicar su domicilio al secretario general del Consejo, quien trasmítirá la información a las otras partes contratantes que hubieran aceptado el presente capítulo.